



BOLETÍN No.3

**Boletín de seguimiento Acuerdo Final de Paz
(Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–)**

Autor: Oscar José Celedón Ruiz

ISBN 978-958-652-580-0

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
EXTRACTO DEL ACUERDO FINAL DE PAZ SUSCRITO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 SOBRE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (UPBD).....	4
NORMATIVA	15
DOCTRINA.....	19
LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SU REGULACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA	25
NOVEDADES JURISPRUDENCIALES	38
TRÁMITE PROYECTO ACTO LEGISLATIVO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	40
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017	43
RESUMEN LEGISLATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ.....	71

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Retratos de desaparecidos en Colombia	20
Figura 2. Tramite de Proyectos de Actos Legislativo (PAL)	41

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Relación del acuerdo con el acompañamiento internacional	15
Tabla 2. Balance legislativo de la implementación del acuerdo final de paz	72

**BOLETÍN
No.3**



PRESENTACIÓN



BOLETÍN
No.3

Observábamos en boletines anteriores que, la terminación de la confrontación armada trae como consecuencia el fin del enorme sufrimiento que ha causado el conflicto. Son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole, sin olvidar el amplio número de poblaciones que han sido afectadas de una u otra manera a lo largo y ancho del territorio, incluyendo mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales y Rom, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, gremios económicos, entre otros.

El Boletín No. 3 publica una selección de temas del Acuerdo Final, destacándose en esta oportunidad, puntos relevantes en desarrollo del punto 5 del Acuerdo Final con miras a un proceso de paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP y la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual incluyó la creación de la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UPBD) en el contexto y en razón del conflicto. Para tal fin, Los órganos del Estado deberán brindar toda la colaboración que requiera la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos. Se deberá promover la participación de las víctimas y sus organizaciones en todas las fases del proceso de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

De otra parte, en este boletín se encontrarán secciones de Doctrina analizando qué es y qué hace la UPBD, así como la desaparición forzada, su regulación normativa y jurídica que incluyen una selección de pronunciamientos que resultan de particular interés en el análisis de los instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en esta oportunidad, análisis didáctico sobre la UPBD.



Por último, se presentará una síntesis de los diversos proyectos de ley o actos legislativos bajo el marco del acto legislativo Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, destacando las novedades ocurridas en el trámite legislativo.

EXTRACTO DEL ACUERDO FINAL DE PAZ SUSCRITO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 SOBRE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (UPBD)

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

5.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

[...]

Para cumplir con este propósito y avanzar en la lucha contra la impunidad, el sistema integral combina mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos que establece la Jurisdicción Especial para la Paz, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros.

[...]



b) Componentes:

El Sistema Integral estará compuesto por los siguientes cinco mecanismos y medidas:

[...]

- Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado: será una unidad especial de alto nivel de carácter humanitario y extrajudicial, cuyo objetivo es dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias de búsqueda e identificación de todas las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la localización y entrega digna de restos. Las actividades de la Unidad no podrán ni sustituir ni impedir las investigaciones judiciales a que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

[...]

5.1.1. Verdad: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto.

[...]

5.1.1.2. Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto¹.

El Gobierno Nacional y las Farc-EP acuerdan que con el fin de establecer lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas como resultado de acciones de Agentes del Estado, de integrantes de las Farc-EP o de cualquier organización que haya participado en el conflicto, y de

¹ Ver pp. 140 a 143 del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016.



**BOLETÍN
No.3**

esa manera contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación, el Gobierno Nacional pondrá en marcha en el marco del fin del conflicto y tras la firma del Acuerdo Final, una unidad especial de alto nivel con carácter excepcional y transitorio, con fuerte participación de las víctimas, para la búsqueda de todas las personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (en adelante la UBPD). Esta Unidad tendrá un carácter humanitario y hará parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Gozará de la necesaria independencia y de la autonomía administrativa y financiera para garantizar la continuidad en el tiempo del cumplimiento de sus funciones.

La UBPD dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de las acciones humanitarias en el marco del SIVJNRN encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de los restos de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

En todo caso la UBPD entregará a los familiares un reporte oficial de la información que haya logrado obtener sobre lo acaecido a la persona o las personas dadas por desaparecidas.

La UBPD y los procesos y procedimientos que adelante tendrán carácter humanitario y extrajudicial. Para el diseño, puesta en marcha y desarrollo de sus funciones se contará con la participación de organizaciones de víctimas, organizaciones defensoras de derechos humanos y con el apoyo de instituciones especializadas con el fin de incorporar las mejores prácticas internacionales y la experiencia en la materia acumulada por la Comisión de búsqueda de personas desaparecidas.



La UBPD tendrá las siguientes funciones:

- Recolectar toda la información necesaria para establecer el universo de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- Fortalecer y agilizar los procesos para la identificación de restos en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Coordinar y adelantar procesos de búsqueda, identificación, localización y entrega digna de restos, para lo cual deberá:
 - Buscar activamente, contrastar y analizar toda la información disponible de las distintas fuentes, incluidas entrevistas confidenciales y voluntarias con quienes, habiendo participado directa o indirectamente en las hostilidades, pudieran tener información sobre lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas con ocasión del conflicto, así como información sobre la ubicación de fosas, cementerios y sitios donde posiblemente se encuentren restos de personas dadas por desaparecidas.
 - Diseñar y poner en marcha un plan nacional que establezca las prioridades para el cumplimiento de sus funciones y los planes regionales correspondientes, para lo cual contará con el personal y los equipos necesarios y coordinará y se articulará con las entidades competentes. Se garantizará la participación de organizaciones de víctimas y de derechos humanos en el diseño y puesta en marcha de los planes.
 -
- La UBPD contará con las facultades y capacidades necesarias para cumplir con estas funciones en coordinación con las instituciones del Estado, con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y con la activa participación de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos.
- La UBPD tendrá acceso a las bases de datos oficiales y podrá suscribir convenios con organizaciones de víctimas y de derechos humanos para tener acceso a la información de



**BOLETÍN
No.3**

que dispongan. De conformidad con las leyes vigentes al momento de implementar el Acuerdo, el Gobierno Nacional se compromete a facilitar la consulta de la información que requiera la UBPD para el cumplimiento de sus funciones, y la UBPD, por su parte, le dará el tratamiento legal correspondiente.

- Promover la coordinación interinstitucional para la orientación de, y la atención psicosocial a, los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- Promover alianzas con organizaciones nacionales e internacionales especializadas para facilitar el cumplimiento de sus funciones.
- Cuando sea posible, garantizar la entrega digna a los familiares de los restos de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre atendiendo las diferentes tradiciones étnicas y culturales.
- Garantizar la participación de los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, en los procesos de búsqueda, identificación, localización y entrega digna de restos.
- Entregar a los familiares un reporte oficial detallado de la información que haya logrado obtener sobre lo acaecido a la persona dada por desaparecida, al término de la ejecución del plan de búsqueda correspondiente. Los restos no identificados o no reclamados por sus familiares deberán ser preservados y estarán a disposición de las autoridades competentes para la satisfacción de los derechos de las víctimas.
- Entregar una copia del reporte descrito en el párrafo anterior a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
- Informar periódica y públicamente al menos cada 6 meses sobre las actividades de búsqueda, identificación, localización y entrega digna de restos que se realicen, respetando siempre el derecho a la privacidad de las víctimas.



**BOLETÍN
No.3**

- Planificar, coordinar y dirigir la ejecución junto con las entidades correspondientes y con la participación de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos de un plan nacional y planes regionales para el rastreo, búsqueda e identificación.
- Elaborar e implementar un registro nacional de fosas, cementerios ilegales y sepulturas.
- Para el cumplimiento de sus funciones la UBPD adoptará procedimientos para contrastar y verificar la calidad de la información que recolecte, incluyendo su confiabilidad, y para identificar la información falsa.

El trabajo humanitario de búsqueda, localización, identificación y entrega digna por parte de la UBPD se desarrollará en el marco del SIVJNR, como complemento y sin asumir las funciones de los demás componentes del mismo. En particular las actividades de la UBPD no podrán ni sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

La búsqueda de restos por parte de la UBPD no inhabilitará a la Jurisdicción Especial para la Paz y demás órganos competentes para adelantar las investigaciones que considere necesarias para esclarecer las circunstancias y responsabilidades de la victimización del caso asumido por la UBPD.

En todo caso tanto los informes técnico forenses como los elementos materiales asociados al cadáver que se puedan encontrar en el lugar de las exhumaciones, podrán ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz y otros órganos que sean competentes. Con el fin de garantizar la efectividad del trabajo humanitario de la UBPD para satisfacer al máximo posible los derechos a la verdad y la reparación de las víctimas, y ante todo aliviar su sufrimiento, la información que reciba o produzca la UBPD no podrá ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio, a excepción de los informes técnico forenses y los elementos materiales asociados al cadáver.



**BOLETÍN
No.3**

La contribución con información a la UBPD podrá ser tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia.

Los funcionarios de la UBPD no estarán obligados a declarar en procesos judiciales y estarán exentos del deber de denuncia respecto al trabajo que desempeñen en la Unidad. De ser requerido por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

Durante el tiempo de funcionamiento de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición la UBPD atenderá los requerimientos y lineamientos de la Comisión. La UBPD y la Comisión, establecerán un protocolo de cooperación e intercambio de información que contribuya a cumplir los objetivos de ambas. Coordinará sus actuaciones con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, a la que informará de sus actuaciones y resultados y aportará la información que requiera.

En el marco del fin del conflicto, el Gobierno Nacional y las Farc-EP, se comprometen a proveer a la UBPD toda la información de la que dispongan para establecer lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto.

Para estructurar y poner en marcha esta Unidad Especial se tomarán en cuenta las recomendaciones que haga la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, como resultado del trabajo que realice en desarrollo del acuerdo sobre “Medidas que contribuyan a la búsqueda, ubicación e identificación de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”.



- **Conformación:**

La UBPD hará parte y desarrollará sus funciones en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

La UBPD tendrá un/a director/a que deberá ser colombiano/a y será escogido/a por el “Mecanismo de selección de los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz” acordado por las partes el 12 de agosto de 2016 para la selección de magistrados, fiscales y demás integrantes de la Jurisdicción Especial para la Paz, sobre la base de criterios de idoneidad y excelencia que se elaboraran teniendo en cuenta las sugerencias del Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas.

Para la estructuración de la UBPD el/la director/a recibirá las recomendaciones y sugerencias de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, organizaciones de víctimas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas.

En desarrollo de las medidas inmediatas de construcción de confianza sobre la búsqueda, ubicación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, y en tanto entre en funcionamiento la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, hemos acordado poner en marcha un proceso especial de aporte y recolección de información estrictamente humanitario entre el Gobierno Nacional, las Farc-EP, las organizaciones de víctimas, incluyendo entre otras a la Mesa de Desaparición Forzada de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, FEVCOL, PAÍS LIBRE, ASFADDES, ECIAF, Fundación Víctimas Visibles, MOVICE, Fundación Nydia Erika Bautista y con la



coordinación permanente del CICR, con el fin de continuar de manera más ágil la búsqueda y la recopilación de información de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sobre las cuales no se tenga información sobre su paradero. Para estos efectos, se tomarán las medidas inmediatas que permitan que el Instituto Nacional de Medicina Legal contribuya con el desenvolvimiento de los procedimientos. El Gobierno Nacional y las Farc-EP reiteran su compromiso de continuar aportando al CICR la información de la que dispongan y de facilitar la ejecución de estas medidas humanitarias.

[...]

5.1.2. Justicia:

En materia de Justicia se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

[...]

III. PROCEDIMIENTO, ÓRGANOS Y SANCIONES DEL COMPONENTE DE JUSTICIA DEL SIVJNR

51) La Unidad de investigación y acusación será el órgano que satisfaga el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad. [...]

67) La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un número suficiente de profesionales del Derecho altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener



**BOLETÍN
No.3**

apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Las Farc-EP se comprometen en el proceso de reincorporación a la vida civil, y como parte de dicho proceso, a realizar acciones de contribución a la reparación por los daños causados que podrán incluir entre otras, la participación en obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto, la participación en los programas de limpieza y descontaminación de los territorios de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o Restos Explosivos de Guerra (REG), la participación en los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito, la contribución a la búsqueda, ubicación, identificación y recuperación de restos de personas muertas o dadas por desaparecidas en el contexto y con ocasión del conflicto, y la participación en programas de reparación del daño ambiental, como por ejemplo la reforestación².

(...)

Adicionalmente, en el marco del fin del conflicto el Gobierno se compromete a implementar las siguientes medidas acordadas:

- a) Construir un mapa de victimización, individual y colectivo, que servirá como fuente de información e instrumento de reconocimiento y memoria, de hechos cometidos con ocasión del conflicto que no estén dentro del universo de víctimas objeto de registro en el Programa de Reparación Integral de Víctimas, en coordinación con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la

² p. 179 del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016.



**BOLETÍN
No.3**

Unidad para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto y con la Jurisdicción Especial para la Paz³.

b) [...]

Al propósito de reconocer, esclarecer y alentar el rechazo de lo ocurrido, deben contribuir el informe y las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; los resultados de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto; los reconocimientos de responsabilidad; la verdad judicial y las decisiones que arroje la Jurisdicción Especial para la Paz; y también las medidas de reparación, incluyendo las medidas de reparación colectiva⁴.

[...]

El Acuerdo Final se incorporará conforme a las normas constitucionales.

De forma prioritaria y urgente se tramitarán los siguientes proyectos normativos conforme al procedimiento establecido en el Acto Legislativo 1 de 2016 o mediante otro Acto legislativo en caso de que el anterior procedimiento no estuviera vigente: [...]

f) Acto legislativo y normas de organización sobre la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición⁵.

[...]

³ p. 185 del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016.

⁴ p. 187 del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016.

⁵ p. 202 del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016



6.4.2. Acompañamiento internacional:

Las Farc-EP y el Gobierno Nacional han acordado que se solicitará el acompañamiento internacional de los siguientes países y entidades internacionales, a la implementación de los acuerdos, en cada uno de los puntos del acuerdo general para el fin del conflicto⁶:

**BOLETÍN
No.3**

Tabla 1. Relación del acuerdo con el acompañamiento internacional

ACUERDO	INSTANCIA DE ACOMPAÑAMIENTO INTERNACIONAL
[...]	
Unidad de búsqueda de desaparecidos.	<ul style="list-style-type: none">● Suecia● CICR● ICMP

Fuente: Elaboración propia (sf).

NORMATIVA

Cuadro paralelo que incluye:

Texto aprobado en tercer debate sobre la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado en la Comisión 1ª del Senado.

Texto acogido por el Gobierno Nacional y justificación.

⁶ p. 216 del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016.



Texto propuesto para el cuarto y último debate en plenaria de Senado y; el informe de conciliación aprobado.

**BOLETÍN
No.3**

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO, CONTENIDO EN EL PROYECTO QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)		
PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara aprobado tercer debate.	Texto acogido Y justificación	Texto propuesto Para segundo debate en Plenaria de Senado.
[...]	[...]	[...]
<p>Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.</p>	<p>Se precisa que la Unidad será una entidad del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sin ser un ente autónomo de rango constitucional.</p>	<p>Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica sujeto a régimen legal propio.</p>



UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO, CONTENIDO EN EL PROYECTO QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)		
PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara aprobado tercer debate.	Texto acogido Y justificación	Texto propuesto Para segundo debate en Plenaria de Senado.
[...]	[...]	[...]
<p>La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado</p>	<p>Se precisa que la Unidad será una entidad del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sin ser un ente autónomo de rango constitucional.</p>	<p>La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará la naturaleza jurídica, el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. La ley establecerá las atribuciones necesarias con las que contará la UBPD para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial.</p>



UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO, CONTENIDO EN EL PROYECTO QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)		
PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara aprobado tercer debate.	Texto acogido Y justificación	Texto propuesto Para segundo debate en Plenaria de Senado.
[...]	[...]	[...]
Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.	Se precisa que la Unidad será una entidad del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sin ser un ente autónomo de rango constitucional.	En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado. Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.
Informe de conciliación al proyecto de acto legislativo número 002 de 2017 senado, 002 de 2016 (acumulado con el proyecto de acto legislativo número 003 de 2017) cámara.	Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará la naturaleza jurídica, el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. La ley establecerá las atribuciones necesarias con las que contará la UBPD para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado	



UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO, CONTENIDO EN EL PROYECTO QUE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)		
PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara aprobado tercer debate.	Texto acogido Y justificación	Texto propuesto Para segundo debate en Plenaria de Senado.
[...]	[...]	[...]
Informe de conciliación al proyecto de acto legislativo número 002 de 2017 senado, 002 de 2016 (acumulado con el proyecto de acto legislativo número 003 de 2017) cámara.	Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad. Se deberá promover la participación de las víctimas y sus organizaciones en todas las fases del proceso de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.	

DOCTRINA

¿QUÉ ES Y QUÉ HACE LA UNIDAD ESPECIAL PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS —UPBD—?

UNIDAD ESPECIAL PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO (UPBD)

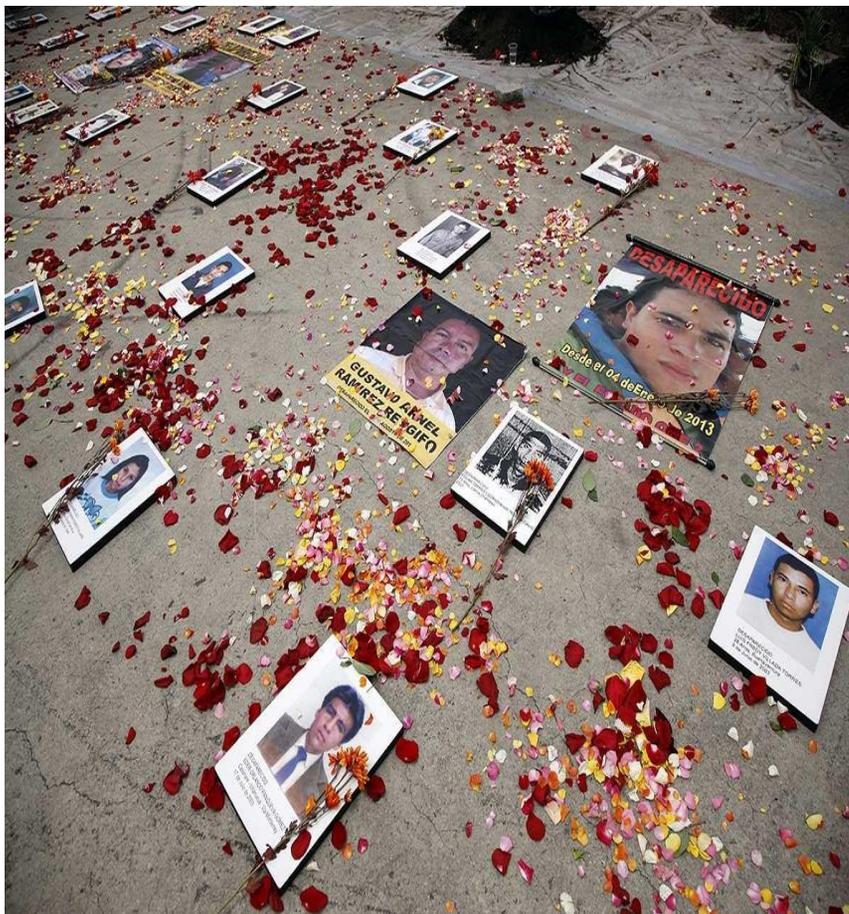
Para generar una mejor comprensión de la puesta en marcha de la UPBD y la figura de la desaparición forzada, dividiré en dos campos su estudio: una primera parte, referida a las características y funciones de la UPBD bajo la aplicación de un mecanismo extrajudicial y humanitario encargado de la búsqueda, localización, identificación y entrega digna de las personas dadas por desaparecidas en el marco y en el contexto del conflicto armado en Colombia y; en una segunda parte, efectuando un análisis normativo, doctrina y



jurisprudencia del delito de desaparición forzada, el cual será competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, que será abordado en los próximos boletines.

BOLETÍN
No.3

Figura 1. Retratos de desaparecidos en Colombia



Fuente: León, (sf). Revista semana.



a) Características de la UPBD:

Será una unidad especial de alto nivel que tendrá el mandato de dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias y extrajudiciales para la búsqueda e identificación de personas dadas por desaparecidas que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, para su localización y la entrega digna de sus restos.

- Tendrá carácter humanitario.
- Tendrá independencia y autonomía administrativa y financiera.
- Dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de las acciones encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas que se encuentren vivas.
- En caso de fallecimiento identificará (de ser posible) y entregará los restos de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- Sus procesos y procedimiento tendrán carácter humanitario y extrajudicial.

b) Funciones de la UPBD:

Para ello recolectará y cruzará la información de bases de datos institucionales y no institucionales, establecerá el universo de personas dadas por desaparecidas, pondrá en marcha planes de búsqueda y exhumaciones, y llevará a cabo procesos de identificación. Al final, entregará a los familiares un informe sobre lo acaecido a la persona desaparecida y, cuando sea posible, hará una entrega digna de los restos.

- Recolectar toda la información necesaria para establecer el universo de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- En coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fortalecer y agilizar los procedimientos para la identificación de restos.
- Coordinar y adelantar procesos de búsqueda, identificación, localización y entrega digna de restos, dándole priorizando sus funciones y diseñando planes regionales.



**BOLETÍN
No.3**

- Desarrollará sus funciones en coordinación con las instituciones del Estado, con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y con la activa participación de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos.
- Tendrán acceso a las bases de datos oficiales y podrá suscribir convenios con organizaciones de víctimas y derechos humanos para tener acceso a la información de que dispongan.
- Promover la coordinación interinstitucional para la orientación y la atención psicosocial de los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- Promover alianzas con organizaciones nacionales e internacionales especializadas para facilitar el cumplimiento de sus funciones.
- Cuando sea posible, garantizar la entrega digna de los restos a los familiares, siempre atendiendo las diferentes tradiciones étnicas y culturales.
- Garantizar la participación de los familiares de las personas dadas por desaparecidas en los procesos de búsqueda, identificación, localización y entrega digna de restos.
- Entregar a los familiares un reporte oficial detallado de la información obtenida.
- Entregar una copia de los reportes a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
- Informar periódica y públicamente al menos cada 6 meses sobre las actividades de búsqueda e identificación, respetando siempre el derecho a la privacidad de las víctimas.
- Planificar, coordinar y dirigir la ejecución junto con las entidades correspondientes y con la participación de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos de un plan nacional y planes regionales para el rastreo, búsqueda e identificación.
- Elaborar e implementar un registro nacional de fosas, cementerios ilegales y sepulturas.
- Para el cumplimiento de sus funciones la UBPD adoptará procedimientos para contrastar y verificar la calidad de la información que recolecte, incluyendo su confiabilidad, y para identificar la información falsa.
- Sus actividades no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial.



**BOLETÍN
No.3**

- Sus actividades no inhabilitarán a la Jurisdicción Especial para la Paz y demás órganos competentes para adelantar sus investigaciones y determinar sus responsabilidades.
- Sus informes técnico forenses, así como los elementos materiales probatorios asociados al cadáver, podrán ser requeridos por la JEP y otros órganos competentes.
- La información que reciba o produzca no podrá ser utilizada para atribuir responsabilidades en procesos judiciales ni para conferirle valor probatorio, a excepción de sus informes técnicos forenses y los elementos materiales probatorios asociados al cadáver.
- La contribución con información a la Unidad, podrá ser tenida en cuenta para recibir tratamiento especial en materia de justicia.
- Los funcionarios de la Unidad no están obligados a declarar en procesos judiciales. Quienes hayan elaborado informes técnicos forenses deberán ratificarlos ante las autoridades competentes, si así se les solicita.
- Los funcionarios de la Unidad estarán exentos del deber de denunciar.
- Atenderá los lineamientos de la Comisión de la Verdad y establecerá con ella un protocolo de cooperación e intercambio de información.
- Informará a la Comisión de la Verdad de sus actuaciones, le informará de sus resultados y le aportará la información que le requiera.
- El Gobierno y las Farc EP se comprometen a suministrar a la Unidad la información de que dispongan sobre personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
- El Gobierno y las Farc EP se comprometen a suministrar a la Unidad la información de que dispongan sobre personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

c) Marco normativo de la UPBD

En desarrollo del artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2017 (ver página 37 presente boletín) que establece la creación de la UPBD como una herramienta de carácter humanitario y extrajudicial, se previó que la ley reglamentará la naturaleza jurídica, el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la UPBD, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su



**BOLETÍN
No.3**

autonomía. La ley establecerá las atribuciones necesarias con las que contará la UBPD para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial.

El punto 6 del Acuerdo Final (sub punto 6.1.9) se establecen las prioridades para la implementación normativa, y en el literal f se señala explícitamente que "de forma prioritaria y urgente" se tramitarán, entre otros, el "Acto Legislativo y normas de organización sobre la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto y de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición". Así, el propio Acuerdo Final determinó que la puesta en marcha de la UBPD es una prioridad y su creación legal reviste urgencia.

La UBPD fue creada expresamente por el Acuerdo Final como parte del SIVJRN (Punto 5.1.1.2).

La puesta en marcha de la UBPD requiere la confluencia de diferentes actores que solo podrán articularse oportunamente si hay una pronta implementación normativa. El funcionamiento de la UBPD requiere la articulación de entidades como el Instituto Nacional de Medidas Legal, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Salud, entre otros. En este sentido, para lograr la articulación oportuna de los actores mencionados como garantía de la puesta efectiva en marcha de la UBPD, es necesario tramitar de manera inmediata su implementación normativa y de esta manera contará con el tiempo suficiente para diseñar la manera como tendrá lugar dicha articulación.

La puesta en marcha de la UBPD como el mecanismo extrajudicial y humanitario encargado de la búsqueda, localización, identificación y entrega digna de las personas dadas por desaparecidas en el marco y en el contexto del conflicto armado en Colombia, requiere de disposiciones legales robustas que le otorguen todas las atribuciones y competencias que esta labor humanitaria requiere.

Por tal motivo, el Gobierno Nacional expide el 5 de abril el Decreto 589 de 2017 por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado,



tiene como objeto dictar las normas de organización de la UBPD. Esta finalidad y el contenido mismo de la norma corresponden textualmente con los términos del Acuerdo Final tanto del Punto 5.1.1.2 como el Punto 6.1.9J (ver en el siguiente link:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20589%20DEL%2005%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SU REGULACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA

LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

De acuerdo con el Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) entre los años de 1970 a 2015 se han documentado un total de 60.630 desaparecidos forzados en el marco de conflicto armado en Colombia, esto es, 3 personas son desaparecidas forzadamente cada día en los últimos 45 años, lo que equivale a una persona desaparecida cada 8 horas. (Informe CNMH hasta encontrarlos drama de la desaparición forzada en Colombia, pp. 74).

La desaparición forzada es una de las modalidades de violencia de mayor prevalencia entre las víctimas directas del conflicto armado. Sin embargo, esta clase de conductas no se registran de manera homogénea en el tiempo y el espacio. De los 55.012 casos sobre los cuales se conoce la fecha de ocurrencia del hecho, se puede afirmar que “aproximadamente 6 de cada 10 personas desaparecidas lo fueron durante el período 1996-2005, 2 en el período 2006-2015 y 1 respectivamente en los períodos 1982-1990 y 1991-1995. En consecuencia, 8 de cada 10 personas desaparecidas forzadamente lo han sido en los últimos 20 años”. (Informe CNMH Hasta encontrarlos drama de la desaparición forzada en Colombia, pp. 75)



**BOLETÍN
No.3**

¿QUÉ ES LA DESAPARICIÓN FORZADA?

La desaparición forzada es una modalidad de violencia conocida por las prácticas contra la humanidad que se desarrollaron durante las dos guerras mundiales. En el marco de la Segunda Guerra Mundial fue utilizada por los alemanes en los territorios ocupados con el fin de frenar el movimiento de resistencia y de intimidar a la población, teniendo como antecedente el decreto “*Nacht und Nebel*” (noche y niebla) promulgado en Alemania el 7 de diciembre de 1941 que pone de presente la práctica de “la desaparición del enemigo y la negación del conocimiento sobre su paradero” es decir, las personas bajo sospecha de poner en peligro la seguridad del Tercer Reich eran arrestadas al amparo de la noche y en secreto, para luego ser torturadas y desaparecidas sin dejar rastro y sin la posibilidad de obtener información sobre su paradero.

Pero el término desapariciones fue acuñado a raíz de la represión gubernamental desatada y aplicada en gran escala y en forma masiva en varios Estados de América Latina⁷, desde la segunda mitad de la década de los sesenta y con mayor intensidad en la década de los setenta, que hizo que fuera calificado como crimen contra la humanidad por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 1994⁸.

Es un crimen de lesa humanidad, por cuanto lesiona u ofende los derechos humanos más fundamentales e inalienables; es un crimen de Estado cuando es cometida por agentes oficiales, o por otras personas que obran con la instigación, anuencia o aquiescencia del Estado. La desaparición se presenta cuando "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna

⁷ Tiene antecedentes en las desapariciones ocurridas en el Salvador hacia comienzos de la tercera década del siglo pasado, se extendió a Guatemala a partir de 1963, luego a Chile en 1973 y posteriormente a Argentina en 1976, época desde la cual comenzó a utilizarse la expresión “desaparecidos” para incorporarla al vocabulario del terrorismo represivo. Además, entre 1960 y 1990 muchas personas también fueron víctimas de esta aberrante práctica en Uruguay, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México.

⁸“OEA/Ser. P AG/doc.3114/94 rev. 1. Esta referencia está tomada del libro de AMBOS, Kai “Los crímenes del nuevo derecho penal internacional”, ediciones jurídicas (Ibáñez, 2004, pp. 77).



**BOLETÍN
No.3**

otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley" (Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, párrafo 3).

¿QUÉ HA CONSIDERADO LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA?

Al respecto, nuestra Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

Como queda visto, la comunidad internacional ha reconocido que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra los derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad⁹.

MARCO NORMATIVO FRENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA.-

A NIVEL INTERNACIONAL

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -OEA- en la Resolución AG/RES. 666 (XII-0/83) declaró “que la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”. Este pronunciamiento se originó en consideración a que la calificación de la desaparición forzada de personas,

⁹ Sentencia C-225 de 1995.



**BOLETÍN
No.3**

como crimen internacional de lesa humanidad, es una condición importante y necesaria para su prevención y represión efectivas, para lo cual se debe promover la investigación de tales situaciones¹⁰.

No obstante, no existe jurisprudencia en el derecho penal internacional, sino sólo en el de los derechos humanos, en forma particular, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José, Costa Rica)¹¹, al resolver en el año de 1989 los casos hondureños de Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, que efectúa la primera descripción exhaustiva del crimen de desapariciones señalando que se trata de un delito de lesa humanidad que constituye una violación múltiple a distintos derechos consagrados en la Convención como la vida, la libertad y la dignidad humana. Sin embargo, ni en ésta y otras resoluciones relacionadas con los derechos humanos¹² habían desarrollado los elementos del crimen de desaparición forzada.

¹⁰En el ámbito regional americano la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -OEA- y la Comisión se han referido reiteradamente a la cuestión de las desapariciones para promover la investigación de tales situaciones, para calificarlas y para exigir que se les ponga fin (AG/RES. 443 (IX-0/79) de 31 de octubre de 1979); AG/RES. 510 (X-0/80) de 27 de noviembre de 1980, AG/RES. 618 (XII-0/82) de 20 de noviembre de 1982; AG/RES.742 (XIV-0/84) del 17 de noviembre de 1984 y AG/RES. 890 (XVII-0/87) del 14 de noviembre de 1987, Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe Anual, 1978, págs. 22-42; Informe Anual, 1980-1981, págs. 113-114; Informe Anual, 1982-1983, págs. 49-51; Informe Anual, 1985-1986, págs. 40-42, Informe Anual, 1986-1987, págs. 299-304 y en muchos de sus informes especiales por países como OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 1980 (Argentina); OEA/Ser.L/V/II/66, doc. 17, 1985 (Chile) y OEA/Ser.L/V/II.66. doc. 16, 1985 (Guatemala).

¹¹ Velásquez Rodríguez fue, junto con Godínez Cruz y Farén Garbi/Solís Corrales, el primero de tres casos en los que el Tribunal sostuvo, en la Inter-American Rights Convention, que un Estado Parte (Honduras) era responsable de la desaparición forzada de personas (Judgements of 29 July 1988, 20 January 1989, 15 March 1989, series C, No. 4). Para verificar mayores referencias, se puede consultar la obra del profesor AMBOS, Kai “Los crímenes del nuevo derecho penal internacional”; ed. cit., pp. 77.

¹² Confróntense los diversos juicios del Eur. Court of Human Rights: Kart vs. Turkey, juzgado el 25 de mayo de 1998; Cakici vs. Turkey juzgado el 8 de Julio de 1999; Timurtas vs. Turkey, juzgado el 13 de junio de 2000; Cicek vs. Turkey, fallado el 27 de febrero de 2001; Tas vs. Turkey, juzgado el 14 de noviembre de 2001.



**BOLETÍN
No.3**

Es de resaltar que en este pronunciamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó en claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial, y que aun así no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito, como violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte atribuible directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, sin embargo, puede acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

A esta definición le ha seguido la considerada en la resolución 47/133 de 1993 “Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en 2006, las cuales plantean avances en la definición de la conducta ilícita.

En 1998 el Estatuto de Roma (que dio origen a la Corte Penal Internacional) se encuentra definido en el Artículo 7(2)(i), el cual ofrece por primera vez una definición de la desaparición forzada que observa las normas mínimas de certeza jurídica: “Por ‘desaparición forzada de personas’ se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

Se observa entonces que este instrumento le da un tratamiento diferente a la materia, puesto que involucra también como sujeto activo de delito a las organizaciones políticas que lo cometan directa o indirectamente.



A NIVEL NACIONAL

La Constitución Política de 1991 consagró el derecho a no ser desaparecido de manera forzosa, en el Título II, Capítulo I, Artículo 12, que a su tenor literal dice: “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y se ratificó la libertad como derecho fundamental del mismo título, así:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El Gobierno Colombiano ha ratificado varios instrumentos internacionales que proscriben la desaparición forzada y llaman a que los Estados Partes consagren esta conducta como delito en su legislación interna. Es así como mediante la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994¹³ se aprobó el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977; también el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo I) que no improbo la Comisión Especial Legislativa el 4 de Septiembre de 1991¹⁴ y se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Sin embargo, la desaparición forzada siendo una modalidad de violencia que empezó a denunciarse en Colombia desde la segunda mitad de los años setenta, siendo Omaira Montoya Henao la primera víctima reconocida por este hecho en el año de 1977, solo se tipificó hasta el año 2000 con la promulgación de la Ley 589 y crea algunos mecanismos para su prevención, registro y atención.

¹³ Sentencia C-225/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Sentencia C-574/92 M.P. Ciro Angarita Barón.



La definición de la desaparición forzada en la normatividad nacional comparte las características que los organismos internacionales han atribuido a este delito para diferenciarlo de otras modalidades de violencia, de manera adicional, ampliando las responsabilidades particulares pertenecientes a grupos armados al margen de la ley (aparte que fue posteriormente declarado inexecutable por la Corte Constitucional), más allá de la definición del Estatuto de Roma de 1998. En nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000) se encuentra regulado en el Título III “Delitos contra la libertad individual y otras garantías”, Capítulo Primero “De la desaparición forzada”, Artículo 165 que a su tenor literal dice:

El particular (que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley)¹⁵ someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años¹⁶, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

El delito de desaparición forzada constituye un delito de poder que sólo puede ser cometido por un agente estatal o un particular que actúe con la aquiescencia¹⁷ o la tolerancia de aquél, comprendida así en los

¹⁵ La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002, magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ La Ley 890 de 2004 en sus Artículo 2 (modificó el numeral 1 del Artículo 37 del Código penal) y 14, consagró un aumento de penas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal así, en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, sin exceder de una pena máxima de cincuenta (50) años excepto en los casos de concurso.

¹⁷ En criterio de la Corte Constitucional, “la “aquiescencia” del servidor público para que se realice una desaparición forzada, adquiere una connotación especial al momento de regular las formas de intervención en el hecho punible, pues el legislador puede catalogar como autoría, conductas de favorecimiento que normalmente se ubican dentro de la complicidad”, Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas.



**BOLETÍN
No.3**

instrumentos internacionales, pero en Colombia, dadas las condiciones sociales, se asocia con un sujeto activo indeterminado.

En el contexto internacional, el delito de desaparición forzada, es un crimen de Estado, es un delito contra la humanidad en cuanto compromete la responsabilidad política del Estado, ante la Política Internacional, que cuando es cometido por un particular se requiere de la asistencia o ayuda de un servidor público para que incurra en la maniobra, toda vez que es fundamental la cooperación, aprobación, asentimiento o aquiescencia de un agente del Estado.

Respecto de los hechos cometidos por grupos subversivos, llámense guerrilleros o paramilitares, no puede hablarse en todos los casos de "desaparición forzada de personas", porque este debe realizarse bajo la determinación de un agente estatal. Es así, como al momento de tipificar la conducta en el actual Código Penal, se discutía acerca de las prácticas de desaparición de grupos como los paramilitares y la guerrilla e incluso se mencionaba la práctica de desapariciones cometidas por los grupos de narcotraficantes, pues estos son particulares, cuyos actos se confundían con el delito de secuestro simple. La solución, se dio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en donde se define la desaparición forzada y se establece como sujeto activo a un miembro del Estado o de una organización política. Sobre esta base se construyó el concepto que finalmente fue recogido por la Ley 589 de 2000 y por el Nuevo Código Penal¹⁸.

Sin embargo, la desaparición forzada en la sociedad colombiana, es un comportamiento reprochable que debe extenderse al particular y, por ende, debe ser objeto de sanción penal por parte del Estado. Pero, el problema de sancionar una conducta considerada en los instrumentos internacionales como crimen de lesa humanidad, es particularmente complejo habida cuenta que tradicionalmente se ha entendido éste como

¹⁸ Para mayores referencias se puede consultar la obra "Derecho Penal Internacional" del profesor Jaime Córdoba Triviño. Edic. Jurídicas Ibáñez. 2001. Desaparición forzada Cáp. IV (p. 168).



**BOLETÍN
No.3**

aquel que procede de servidores públicos o particulares que actúan bajo la aquiescencia o coadyuvancia del primero, evento en el cual surge la responsabilidad internacional del Estado.

La razón que se expuso para consagrar el tipo de desaparición forzada en el ordenamiento penal interno con sujeto activo indeterminado, fue que la realidad colombiana ha desbordado las descripciones de los tratados internacionales, hasta el extremo que hoy realizan las desapariciones forzadas los grupos subversivos, los mal denominados paramilitares y los carteles de la droga¹⁹.

Entre las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Constitucional²⁰, para tipificar el delito de desaparición forzada con un sujeto activo indeterminado expresó:

El inciso primero del Artículo 165 del Código Penal, por su parte, involucra como sujeto activo del delito de desaparición forzada al particular “que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley”. Para la Corte esta expresión es inconstitucional, porque reduce significativamente el sentido y alcance de la protección general contenida en el Artículo 12 de la Carta Política.

En efecto, el sujeto activo allí determinado excluye a otros que potencialmente también pueden realizar el supuesto fáctico penalizado en la norma, a saber:

- a) El particular que no pertenezca a ningún grupo. Es decir, quien realiza el hecho punible individualmente o motu proprio (sic).
- b) El particular que pertenezca a un grupo pero que éste no sea armado.
- c) El particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley.

¹⁹Marisol Palacio. Contribuciones de la victomología al sistema penal. Ediciones Jurídicas (Ibáñez, 2001).

²⁰Al declarar inexecutable la expresión “que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”, mediante Sentencia C---317 del dos (2) de mayo de dos mil dos (2002), magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández.



**BOLETÍN
No.3**

En verdad, al dejar por fuera las hipótesis citadas se desconoce el Artículo 12 Superior que, como ya quedó dicho, consagra una protección más amplia que la regulada en los instrumentos internacionales, según los cuales la desaparición forzada sólo puede ser cometida por un agente estatal, una organización política o un particular con la autorización, tolerancia o aquiescencia de estos, resultando de esta manera la consagración constitucional más garantista que la legislación internacional, lo cual es perfectamente posible y le permite a Colombia colocarse a la vanguardia en materia de responsabilidad ante los organismos encargados de la protección de los derechos humanos, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada anteriormente²¹ la simple omisión de los Estados de prevenir la desaparición forzada cometida por particulares o de controlar a los grupos armados irregulares que ejecutan dichos actos, implica que el Estado respectivo no ha cumplido con su obligación de prevenir y castigar a los responsables de tales actos siendo, en consecuencia, merecedor de las condignas sanciones²².

¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA?

Puede ser cualquier persona a quien se priva de la libertad y sea desaparecida, lo cual comporta que se encuentre sin posibilidad de defenderse, o haya disminuido su posibilidad de oponerse a la conducta punible.

Para la Corte Constitucional los antecedentes del Artículo 12 de la Carta ponen de manifiesto que para el Constituyente era importante dejar determinado el sujeto pasivo de la desaparición forzada, dada la necesidad de amparar los derechos fundamentales que con tal comportamiento se vulneran y que son

²¹ 21 Velásquez Rodríguez fue, junto con Godínez Cruz y Farén Garbi/Solís Corrales, el primero de tres casos en los que el Tribunal sostuvo, en la Inter-American Rights Convention, que un Estado Parte (Honduras) era responsable de la desaparición forzada de personas (Judgements of 29 July 1988, 20 January 1989, 15 March 1989, series C, No. 4).

²² Sentencia 317 del dos (2) de mayo de dos mil dos (2002), magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández, pp. 33 y 34.



inherentes a todas las personas sin importar su condición. Esto explica el que la norma haya sido ubicada dentro del Título III, capítulo 1° “De los Derechos Fundamentales” de la Constitución Política²³.

¿CÓMO SE DESARROLLA LA CONDUCTA DE DESAPARICIÓN FORZADA?

Sobre la base de la conceptualización ofrecida por la Corte Penal Internacional, el Código Penal colombiano concreta aún más la conducta penalmente relevante, ofreciendo una definición a efectos penales en la que se especifica la conducta a través de la cual se produce el atentado más grave a la libertad individual y otras garantías. Es una acción permanente, cuyo proceso de consumación se está produciendo en tanto la víctima permanezca desaparecida, o hasta tanto se demuestre su muerte.

Junto a esta superior gravedad, el abuso del cargo por parte de la autoridad o funcionario, constituye el requisito más sobresaliente de la acción típica.

¿QUÉ SE AFECTA CON LA DESAPARICIÓN FORZADA?

Nos hallamos ante un delito de resultado de lesión a la libertad individual y otras garantías que comprende las siguientes etapas:

- El sometimiento a otra persona a privación de la libertad, ya sea en forma legal, como quien es privado de su libertad por medio de una orden de captura, ya de forma ilegal, como quien es secuestrado por el agente de la conducta. En el caso de una privación legal de la libertad, debe recogerse que el Estado es el garante de los derechos de los detenidos en un establecimiento penitenciario. Por tanto el Estado es responsable de los actos de sus agentes, con independencia del hecho de haber sido cometidos en cumplimiento de sus funciones o excediéndose en ellas.

²³ Sentencia C---317 del dos (2) de mayo de dos mil dos (2002), pp. 23 y 24.



**BOLETÍN
No.3**

- El ocultamiento de la víctima, lo que implica que no se encuentra en centros legales de detención, y el público no puede conocer su paradero.
- La negativa de parte del agente a reconocer la privación de la libertad de su víctima, o la abstención de dar información sobre su paradero.
- La imposibilidad por parte de la víctima de ejercer los recursos, de presentar peticiones de libertad o de ejercer el mecanismo de búsqueda urgente o la acción de habeas corpus. Caso que no se da en el delito de secuestro.

La estructuración de cada uno de los elementos nos permite determinar, cuál es el momento consumativo de la conducta. Teniendo en cuenta que se trata de requisitos acumulativos, sólo hasta que se presente el último de ellos podrá entenderse consumada la conducta. Los tres primeros requisitos implican la creación de un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico, pero hasta el momento en que se niega el paradero de la víctima o se abstiene de informar sobre el mismo, no se ha consumado el delito y por ello se encontrará en un estadio de tentativa²⁴. El riesgo para el bien jurídico debe haberse concretado en el resultado, lo que implica que ese riesgo debe haber producido una sustracción del amparo legal, o sea, que con el acto de desaparición no se pueden ejercer los recursos legales.

En el caso de los agentes estatales, es claro que el habeas corpus que no produzca la exhibición de la víctima, es suficiente para la consumación del delito, pues ya sabemos con toda claridad que el sujeto ha sido sustraído del amparo de la ley. En el caso de la desaparición cometida por miembros de grupos armados, siguiendo la interpretación de la Corte Constitucional, basta solamente con la falta de información sobre el

²⁴ Sin embargo, de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-317 de mayo 2 de 2002, siendo magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández, se consideró que para que el delito se consume, basta solamente la falta de información sobre el paradero de la persona.



paradero de la víctima y ya no, con el hecho de negar que se tenga en su poder a la persona para que se entienda desaparecida²⁵.

¿CÓMO SE VALORA LA CONDUCTA DEL AUTOR DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA?

El autor actúa de manera dolosa, es decir la voluntad y la consciencia cobijan todos los elementos del tipo y es querido directamente por el agente²⁶. Lo que significa que excluye la modalidad de conducta culposa y preterintencional.

Sin embargo, este dolo del tipo de desaparición forzada resulta complejo, pues el conocimiento y la voluntad del hecho deben comprender dos aspectos: la privación de libertad de la persona y la voluntad de desaparecerla²⁷; resulta así que la privación de la libertad es un medio para el fin de ocultar o desaparecer a la víctima. Como se hacía referencia líneas atrás, respecto de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, de acuerdo a la posición de la Corte Constitucional, no es necesaria, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona para que se entienda consumado el delito.

²⁵ Córdoba Triviño, J. Derecho Penal Internacional. Edic. Jurídicas Ibáñez. 2001. Desaparición forzada Cáp. IV (pp. 170 y 171).

²⁶ Cfr. Ambos Kai y Guerrero Peralta O. (1999). El Estatuto de Roma, Universidad Externado de Colombia, p. 124.

²⁷ La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del Artículo 165 del Código penal de 2000 determinó que las expresiones “El particular que”, “someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”, del inciso primero, debe ser entendido como aquél en el “que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona”; por cuanto según el Artículo 33 Superior los particulares no están obligados a autoincriminarse; Sentencia C-317-02, p. 36.



El dolo, entendido como elemento de la descripción típica, debe ser tenido en cuenta al momento de analizar si el acto desplegado por el agente vulnera la norma objeto de posible quebrantamiento (Const. Artículo 165 —desaparición forzada de personas—), para lo cual resulta indispensable (entre otras cosas) el ejercicio y despliegue de funciones psíquicas, la voluntad, el conocimiento de si el autor desplegó o no su conducta con la intención de producir el resultado (desaparecer la persona del amparo legal). Es decir, la parte cognoscitiva o intelectual del dolo es el conocimiento o representación de las circunstancias materiales que hacen típica la acción, es decir que el autor obra sabiendo de antemano la perpetración de la acción de desaparicimiento. La parte volitiva o conativa del dolo es la voluntad, el propósito o designio de ejecutar la acción prohibida, en una palabra, es querer realizar lo que se sabe prohibido; bien sea dicho que, “actúa dolosamente quien sabe lo que hace²⁸”.

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

TRÁNSITO RÁPIDO O FAST TRACK

LA FIGURA DEL FAST TRACK O TRÁNSITO RÁPIDO

En el pasado Boletín analizábamos que uno de los puntos más álgidos fue el mecanismo mediante el cual se haría el trámite de cada una de las iniciativas presentadas por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la implementación normativa del Acuerdo Final de Paz, determinando el Congreso aprobar una reforma constitucional (Acto Legislativo 01 de 2016) que permitiera agilizar el trámite de estas iniciativas que permitan darle celeridad con la que se implemente el acuerdo final, el cual será clave para la solidez del proceso²⁹. Acto Legislativo que fue avalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-699 de 2016, máxima autoridad que determinó que el Congreso estaba legitimado para refrendar el acuerdo.

²⁸ Gómez López J. (1998). Crímenes de lesa humanidad. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pp. 279-280.

²⁹ Ver pp. 48-58 del Boletín No 1 (febrero de 2017)



BOLETÍN
No.3

En los últimos días, ha recobrado importancia la preocupación por diversos sectores de opinión, Academia y algunos miembros del Congreso, por el potencial uso desproporcionado del procedimiento legislativo especial o *fast track* creado mediante el Acto Legislativo 01 del 2016, con el fin de implementar de manera expedita el contenido del Acuerdo Final con la guerrilla de las Farc-EP. Se trata de una inquietud legítima que fue subestimada antes de la aprobación del mecanismo y que ahora ocupa el centro del debate frente a iniciativas de reforma constitucional y legal que han sido anunciadas o presentadas por el Gobierno y respecto de las cuales existe una duda razonable sobre si pueden beneficiarse de este procedimiento legislativo expedito.

A la Corte Constitucional le corresponde la última palabra sobre el procedimiento y el contenido de las leyes aprobadas por medio del *fast track*. En relación con las reformas constitucionales, la Corte también tiene la última palabra sobre el procedimiento, lo cual incluye los posibles vicios de sustitución. En ambos casos, el tribunal debe verificar que se ha utilizado de manera legítima el mecanismo de *fast track*.

Por esa razón, el pasado 9 de marzo la H. Corte Constitucional en cabeza del Presidente de este alto Tribunal comunicó que la Sala Plena había decidido sobre el primer Decreto firmado por el Presidente de la República que, pretendía que la Agencia para la Renovación del Territorio pasara a ser parte de la Presidencia y no del Ministerio de Agricultura, como estaba hasta el año pasado, Decreto firmado al amparo por esta figura del *fast track* para implementar el Acuerdo Final:

En relación con este decreto, no se realizó la justificación sobre la necesidad estricta de la medida en los términos que la Corte había planteado en la sentencia C-699 de 2016. Por esta razón, se decidió la inexequibilidad de este decreto³⁰.

³⁰Consultar Rueda de prensa presidida por el Presidente de la Corte Constitucional, Luis Guillermo Guerrero, el 9 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>; <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/corte-constitucional-tumbo>



**BOLETÍN
No.3**

En otras palabras, en el caso de estudio de la Corte, la Presidencia no justificó las razones por las que utilizó el *fast track* para hacer este cambio. El decreto fue firmado en diciembre de 2016 por el presidente Santos, el ministro del Interior, Juan Fernando Cristo, el ministro de Agricultura, Aurelio Irragori, y el director del departamento administrativo de la presidencia, Luis Guillermo Vélez. De inmediato, el documento fue recibido por la Corte y el hoy exmagistrado Gabriel Eduardo Mendoza le correspondió el primer estudio del decreto.

La Corte Constitucional se enfrenta a uno de los retos más grandes de su historia: revisar la constitucionalidad de las normas necesarias para la implementación del Acuerdo de Paz, garantizando, al mismo tiempo, la supremacía de la Constitución y la estabilidad de la transición.

El Acto Legislativo 01 del 2016 establece que las normas que sean aprobadas a través del *fast track* y los decretos-ley de facultades presidenciales para la paz –que se estima serán más de 50 normas– tendrán control automático por parte de la Corte Constitucional.

TRÁMITE PROYECTO ACTO LEGISLATIVO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tratándose de un proyecto que se adelanta bajo la modalidad del *fast track*, se abrevian los términos a la mitad esto es, de 8 debates se pasa a 4 debates.



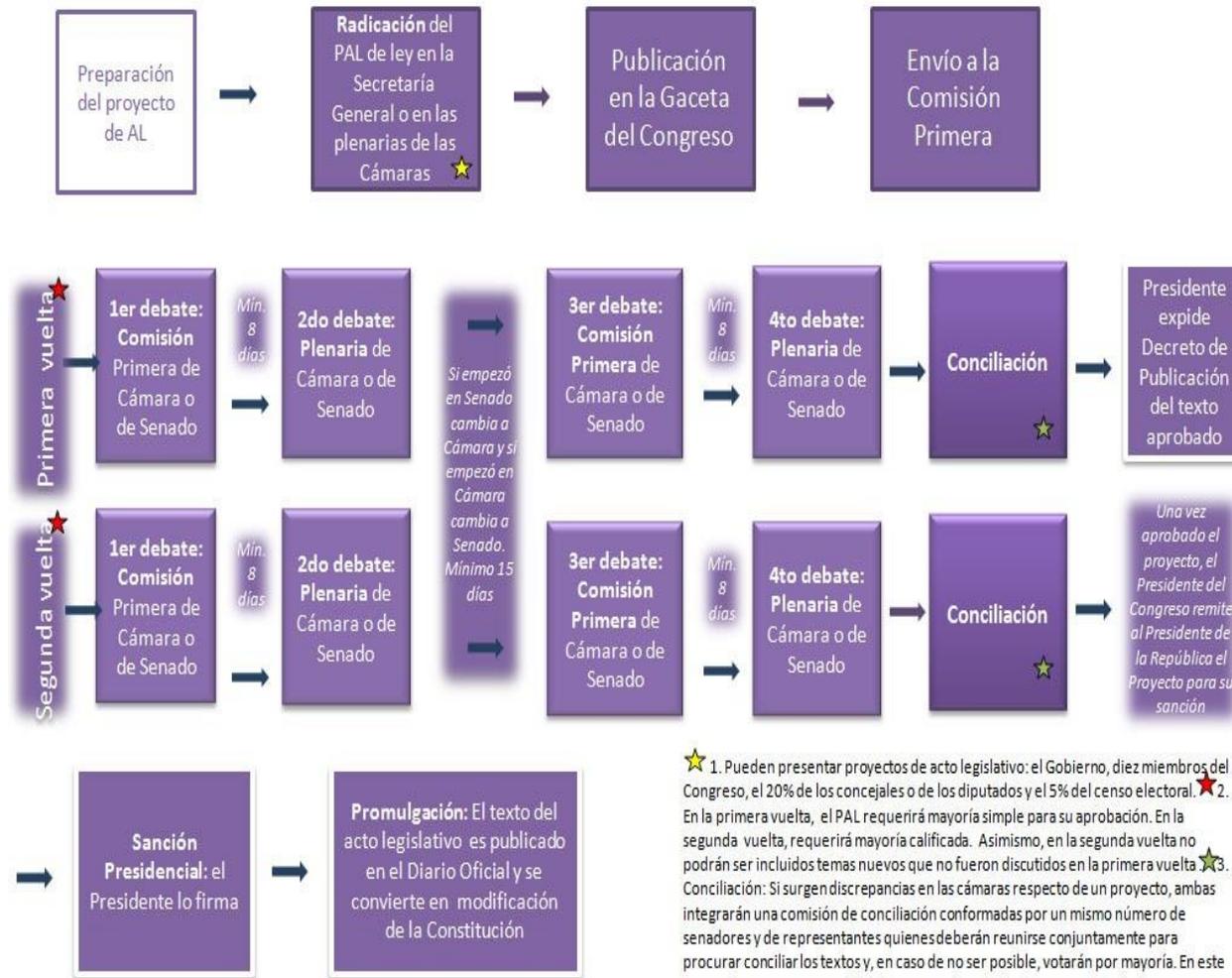
**BOLETÍN
No.3**

Figura 2. Tramite de Proyectos de Actos Legislativo (PAL)



Trámite de Proyectos de Actos Legislativos (PAL)

BOLETÍN
No.3



★ 1. Pueden presentar proyectos de acto legislativo: el Gobierno, diez miembros del Congreso, el 20% de los concejales o de los diputados y el 5% del censo electoral. ★ 2. En la primera vuelta, el PAL requerirá mayoría simple para su aprobación. En la segunda vuelta, requerirá mayoría calificada. Asimismo, en la segunda vuelta no podrán ser incluidos temas nuevos que no fueron discutidos en la primera vuelta. ★ 3. Conciliación: Si surgen discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán una comisión de conciliación conformadas por un mismo número de senadores y de representantes quienes deberán reunirse conjuntamente para procurar conciliar los textos y, en caso de no ser posible, votarán por mayoría. En este caso, el texto se someterá al debate y aprobación de las respectivas plenarias. Nota: el trámite del PAL debe darse en dos períodos ordinarios consecutivos.



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia (sf).

**BOLETÍN
No.3**

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017

Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA:

Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

TÍTULO TRANSITORIO DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

CAPÍTULO I. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo transitorio 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNRR). El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.



**BOLETÍN
No.3**

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.



Parágrafo 1. El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto.

La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, idoneidad ética y criterios de cualificación para su selección.

Parágrafo 2. El Estado, por intermedio del Gobierno Nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJNRN y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el Artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2016

CAPÍTULO II. COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO

Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de



**BOLETÍN
No.3**

las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el sub- punto 5.1.1.1 del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella.

Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará la naturaleza jurídica, el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. La ley establecerá las atribuciones necesarias con las que contará la UBPD para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.



**BOLETÍN
No.3**

Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad. Se deberá promover la participación de las víctimas y sus organizaciones en todas las fases del proceso de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

Artículo transitorio 4. Excepción al deber de denuncia. Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

CAPÍTULO III. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la



**BOLETÍN
No.3**

justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. La JEP también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las Farc-EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley.

La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (Artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (Artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia.



**BOLETÍN
No.3**

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, éste será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las Farc-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario.

Corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan por no combatientes, financiadores o agentes del Estado respecto de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos mediante despojo o abandono forzado, siempre que por parte de aquellos se hayan realizado actos de ejecución después de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.



**BOLETÍN
No.3**

Si respecto de uno de los casos previstos en los dos párrafos anteriores se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el Artículo 9 transitorio de este Acto Legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará



**BOLETÍN
No.3**

en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

Artículo transitorio 6. Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJNRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Artículo transitorio 7. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las



BOLETÍN
No.3

situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta dos juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.



**BOLETÍN
No.3**

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y cuatro juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los Magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el Artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.



**BOLETÍN
No.3**

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo 1. Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la



**BOLETÍN
No.3**

Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

Artículo transitorio 8. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.



**BOLETÍN
No.3**

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

Artículo transitorio 9. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y tres magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

Los conflictos de competencia entre la JEP y la Jurisdicción Especial Indígena serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por dos (2) magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional y dos (2) autoridades tradicionales del pueblo indígena que ejerció o está ejerciendo jurisdicción en el caso concreto. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción. En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la



**BOLETÍN
No.3**

República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo transitorio 22; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las Farc-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

Artículo transitorio 11. Sustitución de la sanción penal. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.



**BOLETÍN
No.3**

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

En los supuestos en los que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad solicite a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz que haga comparecer a una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en una de las conductas



**BOLETÍN
No.3**

que trata el numeral 40 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, la Sala no podrá fundamentar su solicitud, ni la sección podrá ordenarles comparecer con base exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo, así como las relaciones entre ellos y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de la Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.

La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.



**BOLETÍN
No.3**

Parágrafo. Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

Artículo transitorio 13. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.



Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7 transitorio y en el inciso final del artículo 12 transitorio de este Acto Legislativo.

Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.



**BOLETÍN
No.3**

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otros medios de pruebas.

Artículo transitorio 17. Tratamiento diferenciado para Agentes del Estado. El componente de Justicia del SIVJRN también se aplicará respecto de los Agentes del Estado que hubieran cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garantes de derecho por parte del Estado.

Se entiende por Agentes del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado



interno, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

CAPÍTULO IV. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo transitorio 18. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO V. EXTRADICIÓN

Artículo transitorio 19. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no



amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las Farc-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las Farc-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las Farc-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las Farc-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese



caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las Farc-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

CAPÍTULO VI. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA

Artículo transitorio 20. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Artículo transitorio 21. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto



armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.

Artículo transitorio 22. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al Artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

Artículo transitorio 23. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o.

**BOLETÍN
No.3**

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

Artículo transitorio 24. Responsabilidad del mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:



- a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad.
- b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir.
- c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente.
- d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

Artículo transitorio 25. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz. En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

Artículo transitorio 26. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por



causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el Artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO VIII. PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Artículo transitorio 27. Prevalencia del Acuerdo Final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.

Artículo 2. Agréguese un párrafo al Artículo 122 de la Constitución Política:

Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar



personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

Artículo 3. Modifíquese el inciso 4 del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo No 1 de 2012, de la siguiente manera:

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la



**BOLETÍN
No.3**

ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

Artículo 4. Deróguese el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

Artículo 5. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

RESUMEN LEGISLATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ

Novedades en materia de trámites de proyectos de ley, actos legislativos y estatutarios para la implementación del Acuerdo final de Paz.

BALANCE LEGISLATIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ

Se resaltan las diversas iniciativas impulsadas por el Gobierno Nacional en el Congreso de la República para la debida implementación del Acuerdo Final de Paz suscrito con las Farc-EP. Entre los temas que se destacan se encuentran los siguientes:

- a) Reincorporación política.
- b) Seguridad Jurídica.
- c) Estatuto de la oposición.



- d) Voceros de las Farc-EP (Agrupación política).
- e) Jurisdicción Especial para la Paz.
- f) Amnistía, Indulto y tratamientos penales especiales.

BOLETÍN
No.3

Tabla 2. Balance legislativo de la implementación del acuerdo final de paz

A. CÁMARA DE REPRESENTANTES			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 01/16 de Senado ³¹ 31; 007/17 Cámara.	Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al	Se precisan los contenidos del Acuerdo Final que deben ser tenidos en cuenta como fuente normativa, se ordena el cumplimiento de lo	9 de diciembre de 2016: radicado proyecto de acto legislativo 01 Senado. 20 de diciembre de 2016: se publica en la Gaceta del Congreso No 1161/16. Febrero 06/17: se radica informe de ponencia primer debate en la G.J. 52/17. Febrero 08/17: se aprueba ponencia primer debate

³¹Disponible en: http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3



**BOLETÍN
No.3**

	<p>acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Seguridad Jurídica)</p>	<p>acordado y se limita temporalmente la existencia de este mandato constitucional, con el fin de ponderar el respeto por la institucionalidad preexistente y la necesidad de garantizar estabilidad jurídica hacia el futuro</p>	<p>en Comisión 1ª de Senado, la cual se publica en la G.J. /17. Febrero 17/17: se radica ponencia negativa y ponencia mayoritaria. Febrero 21/17: se aprueba ponencia mayoritaria en segunda debate en Plenaria de Senado, la cual se publica en la GJ No 94. Marzo 3/17: se nombraron como ponentes en Cámara de Representantes: Alberto Venegas (Coordinador), Heriberto Sanabria, Norbey Marulanda, Carlos Abraham Jiménez, Edward Rodríguez, Germán Navas, Angélica Lozano y Fernando de la Peña. Marzo 7 /17: se radica informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes (Sería el tercer debate sumando los 2 primeros efectuados en Senado). Se publica en la GJ No 131 de 2017. Marzo 14/17: la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó en tercer debate con 23 votos a favor, el proyecto con el que se busca añadir un artículo transitorio a la Constitución para dar seguridad jurídica a los Acuerdos de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP. Marzo 21/17: se realiza Audiencia Pública con intervención de autoridades, academia y ciudadanía. Marzo /17: se radica informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Rptes</p>
--	---	---	--

Puntos relevantes del proyecto:

- a) Seguridad y estabilidad jurídica: la implementación del Acuerdo Final será un proceso de largo alcance que necesita de garantías de estabilidad y que respeten lo acordado guardando coherencia



**BOLETÍN
No.3**

e integralidad, y preservando los contenidos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

b) Mandato al Estado: el deber de observar y mantenerse a lo acordado, durante tres períodos presidenciales, se establece como un mandato expreso no solamente para el Gobierno Nacional, si no para otras entidades del Estado, en tanto que la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera se espera que se constituyan como políticas de Estado.

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
P.L.E 03/17 Senado, 06/17 Cámara.	Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las agrupaciones Políticas independientes (Estatuto de la oposición) ³²	La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las agrupaciones políticas y algunos derechos de las agrupaciones independientes.	<p>Febrero 1/17: el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior, radica proyecto de Ley Estatutaria, el cual se publica en la GJ No 32/17</p> <p>Febrero/17: fueron designados como ponentes el Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento y el Honorable Senador Roy Barreras</p> <p>Febrero 15 y 21/17: en las Comisiones primeras de Senado y Cámara se adelantaron audiencias públicas con participación ciudadana, respectivamente.</p> <p>Febrero 28/17: se radica informe de ponencia para primer debate en Comisiones conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Se publica en la GJ No 104/17</p> <p>Marzo 7/17: se adelanta y aprueba ponencia del estatuto de la oposición en primer debate por las Comisiones primeras Conjuntas de Senado y Cámara. Marzo/17: se radica informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Estado actual: para que este proyecto se convierta en ley, quedan faltando dos debates, uno en plenaria del Senado y otro en plenaria de Congreso, pues este proyecto se tramita <i>vía fast track</i>.</p>

³²Disponible en:

http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=18&p_numero=03&p_consec=47202



**BOLETÍN
No.3**

Puntos relevantes del proyecto:

- a) Mayor financiación: los partidos que ejerzan la oposición tendrán una “partida adicional” equivalente al “cinco por ciento (5%) del monto del financiamiento permanente de los partidos y movimientos políticos.
- b) Espacios adicionales en medios del Estado: el proyecto indica que los partidos y movimientos políticos opositores tendrán “espacios adicionales” en medios de comunicación del Estado, además de los “espacios institucionales para la divulgación política” a los que tienen derecho según la ley. Estos espacios serán de “30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía”.
- c) Derechos de réplica: el proyecto propone que luego de la instalación del Congreso, tras las alocuciones presidenciales y “frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, ministros gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial “en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético”, es decir la televisión.
- d) Segundos, a Senado y Cámara: dentro de lo que se contempla en el Estatuto de la oposición está que el candidato que quede de segundo en las elecciones presidenciales tendrá derecho a una curul en el Senado y su fórmula Vicepresidencial, a una en Cámara. También se contempla que el segundo en elecciones a Gobernador tendrá un escaño en la Asamblea Departamental y para el segundo en alcaldías, lo propio en los concejos municipales.
- e) Mesas Directivas de Plenarias: de igual forma se prevé la participación formal de los partidos de la oposición en las mesas directivas de Senado, Cámara, Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la	El Sistema Integral estará compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No	19 de diciembre de 2016: radicado proyecto de acto legislativo el día. 20 de diciembre de 2016: se publica en la Gaceta del Congreso No 1165/16.



**BOLETÍN
No.3**

	Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz —JEP—).	Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición.	Diciembre/16: la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presidida por el Honorable Representante Telésforo Pedraza mediante oficio acumuló los Proyectos de Actos Legislativos números 02 y 03 de 2016.
--	--	--	--

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz —JEP—).	También hará parte integral de dicho Sistema la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuyo objetivo esencial es administrar justicia, satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo y durante este.	Diciembre 28/16: fueron designados como ponentes los Honorables Representantes Hernán Penagos Giraldo (Coordinador), Pedrito Tomás Pereira Caballero (Coordinador), Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres (Ponente), Samuel Alejandro Hoyos Mejía (Ponente), Fernando de la Peña Márquez (Ponente), Angélica Lozano Correa (Ponente) y Carlos Germán Navas Talero (Ponente). Enero 17/17: se publica informe de ponencia primer debate negativa en la G.J. 05/17; Enero 17/17: se publica informe de ponencia primer debate en la G.J. 03/17; enero 18/17: se aprueba ponencia primer debate en Comisión 1ª de Cámara. Enero 24/17: la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Cámara de Representantes para discutir



**BOLETÍN
No.3**

			<p>el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara;</p> <p>Febrero 1/17: se aprueba en 2 debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Febrero 14/17: en la Comisión 1ª de Senado se adelantó una audiencia pública en la que se escucharon las intervenciones de miembros del Estado, catedráticos, expertos en temas de paz y ciudadanía en general.</p>
--	--	--	--

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz —JEP—).	También hará parte integral de dicho Sistema la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuyo objetivo esencial es administrar justicia, satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos por causa, con ocasión o en	<p>Febrero 20/17: se radicaron dos ponencias para discutir en primer debate (3er debate) en Senado: una negativa y otra positiva, publicada en la G.J. 87/17.</p> <p>Febrero 22/17: se aprueba ponencia mayoritaria favorable en tercer debate en Comisión 1ª de Senado.</p> <p>Marzo 3 de 2017: se publica en la Gaceta del Congreso No 121 tanto el texto aprobado en tercer debate por la Comisión 1ª de Senado, como el informe de ponencia para cuarto debate (segundo en Senado) en la plenaria de Senado.</p> <p>Marzo 7 y 8/17: se adelanta la plenaria</p>





**BOLETÍN
No.3**

		relación directa o indirecta con el mismo y durante este.	de Senado para discutir en 2 debate (4 en general) el PAL, se votaron impedimentos presentados por 24 Senadores y se negaron las ponencias de los Senadores Claudia López y Alexander López, quienes solicitaban precisiones sobre la figura de la Responsabilidad del mando y reparación a las víctimas, respectivamente. Se continuará el próximo lunes 13 de marzo a las 3 pm, para discutir el informe de ponencia mayoritaria que cuenta con el aval del Gobierno Nacional. Marzo 13/17: se continúa con la lectura de la ponencia mayoritaria que avala el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, la cual es votada favorablemente con 61 votos a favor y 2 en contra.
--	--	---	--

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 02 y 03/16 de Cámara.	Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras	También hará parte integral de dicho Sistema la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), cuyo objetivo esencial es administrar justicia, satisfacer los derechos de las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad	Marzo 21/17: senado vota favorablemente el informe de conciliación al presentarse diferencias entre los textos avalados tanto en Cámara como en Senado. Marzo 28/17: Cámara de Representantes avala informe de conciliación. Abril 4/17: Congreso de la República promulga el Acto Legislativo 1 de 2017. Pendiente: control de la Corte





**BOLETÍN
No.3**

	disposiciones (Jurisdicción Especial para la Paz —JEP—).	jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo y durante este.	Constitucional y Sanción del Gobierno Nacional
<p>Puntos relevantes del proyecto:</p> <p>a) Se crean 8 organismos nuevos: El acto legislativo crea 8 órganos que serán los encargados de hacer efectiva la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición durante el posconflicto:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición: su función esencial es determinar la verdad de lo ocurrido en el conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo. Se destaca que la información y las pruebas obtenidas no podrán trasladarse a procesos penales. ● La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas: está encargada de dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones para la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el conflicto armado o sus restos. ● El Tribunal Especial para la Paz: está conformado por 20 magistrados que se distribuyen en 2 secciones de primera instancia, 1 Sección de Revisión de Sentencias, 1 Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. También se contemplan 13 magistrados adicionales suplentes y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como amicus curiae suplentes o sustitutos. ● La Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas: esta sala está encargada de: a) Recibir informes de la Fiscalía, la justicia penal militar, la Comisión de Acusaciones, la Procuraduría, la Contraloría, cualquier jurisdicción y organizaciones de víctimas, b) Ponerlos en conocimiento de los involucrados y, c) Remitir: el listado de las personas beneficiadas a la Sala de Amnistía e Indulto, el caso a la Unidad de Investigación y Acusación si la persona individualizada como responsable manifiesta su desacuerdo con el informe y el Informe de Conclusiones Finales al Tribunal Especial para la Paz. ● La Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas: tiene como función esencial definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido al componente de justicia. ● La Sala de Amnistía e indulto: este organismo aplicará estas medidas por los delitos amnistiables o indultables, 			



**BOLETÍN
No.3**

teniendo a la vista las recomendaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos

- La Unidad de Investigación y Acusación: la Unidad de Investigación y Acusación es como una especie de Fiscalía que realizará las investigaciones y ejercerá la acción penal ante el Tribunal para la Paz.
- La Secretaría Ejecutiva: este organismo se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz.

b) Se podrá presentar acción de tutela contra las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz pero con condiciones.

Tal como se señala en el acuerdo, será posible interponer acciones de tutela en contra de las decisiones de la Jurisdicción Especial para la paz pero solo podrán ser conocidas por el Tribunal para La Paz. La Corte Constitucional podría seleccionar estas tutelas pero solo con la aprobación unánime de dos magistrados de la Corte y dos del Tribunal para la Paz. Sin embargo, en caso de ser seleccionada no se podrá anular la decisión sino que se remitirá el proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz para que se ampare el derecho.

c) Se determinó la forma de selección y el régimen básico de los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. Los magistrados de la jurisdicción especial para la paz serán seleccionados por un Comité de Escogencia conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional. Deberán cumplir con los mismos requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pero no se les aplicará la edad de retiro forzoso. Asimismo, estarán facultados para elaborar las normas procesales de la jurisdicción.

d) La Jurisdicción Especial para la Paz funcionará por 15 años (prorrogables)

El plazo para la conclusión de las funciones de la será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley.

e) No puede haber extradición

No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz.

f) Los guerrilleros desmovilizados podrán participar en política.

Quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia. Además la imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

g) Los beneficios de la Jurisdicción especial para la paz son aplicables a los miembros de las fuerzas armadas.



**BOLETÍN
No.3**

- Los beneficios serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Además se excluye la posibilidad de que cuando se condena al Estado se dirija la condena también contra ellos.
- h) Los miembros desmovilizados de la guerrilla podrán ser funcionarios y contratar con el Estado. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, condenados por delitos relacionados con el conflicto armado y que se desmovilicen, no estarán inhabilitados para ser designados como empleados públicos y para celebrar contratos con el Estado.
- i) La responsabilidad no podrá fundarse solo en la jerarquía del imputado. La llamada teoría de la responsabilidad del superior era uno de los temas más debatidos del acuerdo inicial. Por ello la determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción, sino en el control efectivo de la respectiva conducta y en el conocimiento basado en la información a su disposición.
- j) Establece un listado de las sanciones aplicables que estaban incluidas en el Acuerdo Final. Las sanciones aplicables a los guerrilleros desmovilizados serán las señaladas en los acuerdos de paz, es decir: 1) A quienes reconozcan verdad se aplicaran restricciones a la libertad de residencia y movimiento junto con sanciones alternativas de 5 a 8 años; 2) A quienes no reconozcan la verdad se les aplicará

B SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 05/17 Cámara; 03/17 Senado	Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Reincorporación Política)	Uno de los más grandes aportes del Acuerdo Final, es el tránsito implícito de las acciones militares subversivas y la violencia como forma de participación política, a su prohibición y erradicación del sistema democrático colombiano, de tal suerte que, la participación política podrá realizarse conforme a los parámetros democráticos establecidos legalmente, ya nunca más por medio de las armas.	Febrero 1/17: el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior, radica proyecto de acto legislativo, el cual se publica en la GJ No 37/17. Febrero/17: se designa como ponente al H.R. Elbert Diaz Lozano; Febrero /17: se radica informe de ponencia para primer debate., la cual se publica en la G.J. No 67/17.

B SENADO DE LA REPÚBLICA



**BOLETÍN
No.3**

PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
PAL 05/17 Cámara; 03/17 Senado	Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Reincorporación Política)	Para lograr este cometido, se hace necesario facilitar los medios y mecanismos idóneos y expeditos, que permitan ampliar el espectro democrático a nuevas fuerzas políticas nacientes, las cuales necesariamente deberán contar con las suficientes garantías para el ejercicio adecuado de la oposición, y de constituirse como verdaderos partidos políticos, así mismo, se hace necesario realizar un fortalecimiento de las garantías de participación política, para estos nuevos grupos que, con la firma del Acuerdo final y la dejación de las Armas se constituirán.	Febrero 15/17: en Comisión 1ª de Cámara se aprueba informe de ponencia. Febrero 27/17: se radica informe de ponencia para 2 debate, la cual se publica en la GJ No 101 de 2017. Marzo 1/17: en la Plenaria de la Cámara de Rptes, se discutió y aprobó el P.A.L. sin modificación alguna. Marzo/17: En Senado se asigna al Senador Enríquez Rosero. Marzo 22/17: senador ponente rinde informe de ponencia favorable.

C. PENDIENTE SANCIÓN PRESIDENCIAL PARA QUE SEA LEY DE LA REPÚBLICA			
PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES



**BOLETÍN
No.3**

D. LEY DE LA REPÚBLICA			
LEY	EPIGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
Ley 1820 de 2016	Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales.	La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con éstos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para Agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.	Diciembre 30/16: el Gobierno Nacional sancionó la Ley 1820 de 2016. Febrero 17/17: el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 0277/17, por medio del cual regula amnistía de iure concedida por la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con éstos, así como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.
<p>Puntos relevantes de la Ley:</p> <p>a) Alcance y prevalencia: las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.</p> <p>b) Clases de amnistía: de acuerdo con la ley recientemente aprobada en el Congreso, habrá dos clases de amnistías para las personas vinculadas a las Farc:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La primera, llamada de iure, se aplica de manera general a todos quienes hayan incurrido en un delito político 			



**BOLETÍN
No.3**

como la rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando, sin necesidad de examinar individualmente la forma en que cada persona lo cometió; el mismo tratamiento está previsto para conductas punibles estrechamente ligadas con las de naturaleza política, como el porte ilegal de armas, o la utilización ilegal de uniformes e insignias, siempre que los delitos hayan tenido lugar durante y en relación con el conflicto armado, porque solo en ese contexto surgió la ley de amnistía, de tal manera que quedarían excluidas de dicho beneficio conductas como el daño en bien ajeno o la falsedad personal que hayan ocurrido por fuera de ese entorno.

- La segunda modalidad de amnistía no se aplica de modo general, y requiere que un magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz examine si un delito en concreto, de los perpetrados durante y en relación con el conflicto armado pero distinto de los que admiten la amnistía de iure, puede ser tenido como conexo con el político. Como parte de esta regulación, la ley incluye una lista de los que en ningún caso serán amnistiables, entre ellos los de lesa humanidad y los graves crímenes de guerra, como de manera expresa fueron incluidos los delitos de la toma de rehenes, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el desplazamiento forzado y el reclutamiento de menores

D. LEY DE LA REPÚBLICA

PROYECTO	EPÍGRAFE	RESUMEN	ACTUACIONES
P.L.O. 04/16 de Cámara; 02/16 Senado	Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5ª de 1992 (Voceros, agrupación política de las Farc-EP)	Conformación de la agrupación política con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida política legal y vocerías en el Procedimiento legislativo Especial para la Paz.	19 de diciembre de 2016: radicado proyecto de Ley Orgánica. 20 de diciembre de 2016: se publica en la Gaceta del Congreso No 1165/16; enero 16/17: se publica informe de ponencia primer debate en la G.J. 01/17, 02/17. Enero 24/17: se aprueba ponencia primer debate en Comisiones conjuntas 1ª de Cámara y 1ª de Senado, la cual se publica en la G.J. 30/17, 38/17. Enero 31/17: se publica ponencia 2 debate, la cual se publica en la G.J. 30/17. Febrero 02/17: se aprueba ponencia en Plenaria de Cámara y Senado, la cual se publica en la G.J. 37/17. Febrero 14/17: plenaria de Senado avaló en último debate la reforma a la Ley 5 de 1992 para que los considerados voceros de las Farc puedan intervenir,



**BOLETÍN
No.3**

			<p>con voz pero sin voto, en los proyectos de implementación del Acuerdo Final. Se publica en la Gaceta del Congreso No 152 de 2017. Febrero 23/17: el Ministerio del Interior expide el Decreto No 0293 de 2017 por medio del cual se regula la implementación de medidas materiales de protección para los integrantes de las Farc-EP, por parte de la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional. Marzo 6/17: el Gobierno Nacional sanciona la Ley 1830 de 2017.</p>
<p>Puntos relevantes del proyecto:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Obligación del Estado colombiano: adoptar las medidas normativas y administrativas para incorporar el funcionamiento de las vocerías de los miembros de las Farc-EP en el Congreso de la República. b) Vocería de los miembros de las Farc-EP: designación de tres voceros/as en cada una de las Cámaras (Senado y Cámara de Representantes), quienes serán ciudadanos en ejercicio con dedicación exclusiva en los debates de los proyectos de reforma constitucional o legal c) Derechos de los Voceros: <ul style="list-style-type: none"> ● Ser citados a todas las sesiones en que se discutan los proyectos de acto legislativo o de ley ● Intervenir con las mismas facultades que tienen los Congresistas durante el trámite legislativo con voz pero sin voto 			

Fuente: Elaboración propia.

